JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de agosto de 2021

Le informo a la señora juez que se allega solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando oficios de levantamiento de embargo.

Lo anterior, para los fines que la señora Juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2009-00136-00
Riosucio, Caldas, trece(13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de ejecutivo con garantía hipotecaria adelantado por **Bancolombia** contra **Raúl Isnel Rotawisky Molina,** se encuentra solicitud de oficios de levantamiento de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-119611.

Revisado el expediente, se evidencia que a través de providencia de fecha 10 de agosto de 2016, se dispuso dejar a disposición del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por José Avelino Ospina Duque contra el señor Raúl Isnel Rotawiski Molina adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, radicado 2011-00657-00 las medidas cautelares de este proceso.

En ese orden, no se accede a la petición de la parte actora, por cuanto, si bien es cierto, en este proceso ya no existen

medidas vigentes, las mismas continuaron en otro proceso que se adelanta en un juzgado diferente, por ende, la solicitud deberá dirigirse a aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de agosto de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo, adelantado a continuación de proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual a fin de resolver oficios.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00040-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor **Huber de Jesús Llanes** y otro en contra de **Pablo Stevan Giraldo Londoño,** se allega respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales -División de Gestión de Recaudo y Cobranza-, del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas y de la Notaria Única de Supía, Caldas, indicando de forma conjunta que no reportan liquidación de herencia a nombre del señor Osman.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que este considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d763ff9b49a8cbe958c94db59aef6cac99e94347d7cc7e9519ba7cc99b329fb0
Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Proceso: Acción popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Susuerte S.A

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00077-00 (acumulada 2021-00078-00)
Riosucio, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El informe de la visita técnica realizada por la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Riosucio, Caldas, allegado el 25 de mayo de 2021, y el 12 de agosto del mismo año, dentro de la acción popular adelantada por el **Gerardo Herrera** en contra de **Su suerte S.A**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Susuerte S.A

Código de verificación:
cc83e209ee6697a3380ed7383bcd9d5dbff1a390a0b7e8b17f82e26e8d8b1821
Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de agosto de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo a fin de resolver memorial presentado por el secuestre.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00129-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El anterior informe presentado por el representante legal de Dinamizar Administración S.A.S secuestre designado dentro del presente trámite ejecutivo adelantado por **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** en contra de **Aldemar Salinas Ibagué y Diana Cecilia Flórez Valencia**, se incorpora al proceso y pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beb50384da0ef3223fe211a3e5b553d8e7a5567fe920824473b4e1aa552fc51e
Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa -** propietario-**, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez** -hipotecante-, **Isabel Cristina Cárdenas de Ossa** -servidumbre-, **Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol** -servidumbre-, **Interconexión eléctrica S.A -**servidumbre-, se inadmitirá por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al correo electrónico registrado de los demandados, y de no conocerse el canal digital debe acreditarse el envió físico de la demanda y sus anexos, aspecto necesario para su admisión.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial de expropiación, promovida a través de apoderada por la

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra **Jorge Mario Bohórquez Correa -**propietario-**, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez** -hipotecante-, **Isabel Cristina Cárdenas de Ossa** -servidumbre-, **Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol** -servidumbre-, **Interconexión eléctrica S.A -**servidumbre-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez** identificada con tarjeta profesional No. 291.404 del C.S de la J., por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e355f1a6287574741ddc4d27369c432074a8d652c22cc5557c82cbc68c7bc531
Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx